

321309/19
24.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



INCIDENTES NO ESPECIFICADOS EN MATERIA MERCANTIL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JUAN CARLOS MEDINA ARIAS
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO
CED. PROFESIONAL 437064

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- **A Dios por haberme permitido un logro más**

- **A mis padres José Medina y Margarita Arias por su inmenso amor y apoyo en mi vida.**

- **A mis hermanas Sandra y Martha de quienes he recibido aliento y cariño**

- **A Claus, por su amor y comprensión**

- **Al Lic. Sergio Cuauhtémoc Martínez Castillo por su profesionalismo, honestidad, amabilidad, durante la Licenciatura.**

- **Al Lic. Alvaro Uribe Robles por su invaluable amistad y apoyo.**

- **Al Lic. Gustavo Uribe Robles por su inmejorable amista y ayuda.**

- **A mis compañeros y amigos de la Universidad:
Lic. David Mota, Lic. Jesús López,
Lic. Fernando Sánchez y Lic. Jesús Sánchez.**

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I. NACIMIENTO Y EVOLUCION DE LOS INCIDENTES	1
1.1 En Roma	2
1.2 En la Edad Media	10
1.3 En España	12
1.4 En Francia	19
1.5 En el México Independiente	20
CAPITULO II. LA COSA JUZGADA	24
2.1 Concepto y generalidades	25
2.2 Naturaleza jurídica de la cosa juzgada	35
2.3 Sentencia y sus generalidades	42

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. NACIMIENTO Y EVOLUCION DE LOS INCIDENTES	1
1.1 En Roma	2
1.2 En la Edad Media	10
1.3 En España	12
1.4 En Francia	19
1.5 En el México Independiente	20
CAPITULO II. LA COSA JUZGADA	24
2.1 Concepto y generalidades	25
2.2 Naturaleza jurídica de la cosa juzgada	35
2.3 Sentencia y sus generalidades	42

2.4 Tipos de cosa juzgada	45
CAPITULO III. LOS INCIDENTES	47
3.1 Conceptos y terminología	48
3.2 Clasificación de los incidentes	51
3.3 Régimen jurídico de los incidentes	53
3.4 Procedibilidad de los incidentes	59
CAPITULO IV. ALCANCE JURIDICO DE LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS	61
4.1 Respecto de la sentencia definitiva	63
4.2 Respecto de la instancia	69
4.3 Respecto de la cosa juzgada	71
4.4 Fórmula para purgar vicios en el procedimiento	74
4.5 Caso Práctico	76
PROPUESTA	91

CONCLUSIONES93

BIBLIOGRAFIA98

INTRODUCCION

Es importante que todo estudioso del derecho conozca cual es el objetivo de los incidentes no especificados en materia mercantil, siendo comprendidos como medios procesales de defensa, a través de los cuales, la parte que ha sufrido un fallo injusto o por omisión del personal de los juzgados no tomaron en cuenta algunas pruebas, que son necesarias para la resolución, por medio de los incidentes pueden conseguir que se dé un juicio justo apegados al derecho, al ser tomadas en cuenta esas pruebas.

Es fundamental conocer y desentrañar el sentido que tiene este medio de defensa, ya que diversos tratadistas están en favor y otros aseguran que son contrarios a los principios de la ética profesional, por lo que este trabajo de investigación tiene el objetivo de demostrar, que son totalmente éticos al emplearlos para subsanar vicios y errores en el juicio. Analizando su naturaleza y alcance legal para contribuir con la finalidad del *ius*.

Es por ello que deben ser reconocidos, como medios procesales de defensa.

Cabe hacer referencia al planteamiento de diversos problemas que surgen en la práctica judicial, siendo uno de ellos, el personal de los juzgados civiles resulta insuficiente para el cúmulo de expedientes que manejan y en diversas ocasiones la educación y capacitación del personal, es deficiente al momento de dictar sentencias en los juicios ejecutivos mercantiles, omiten tomar en cuenta documentales o algunas otras pruebas que podrían ser fundamentales para el sentido de la resolución y dado que la notificación de estas sentencias surten efectos por boletín judicial y no de manera personal, muchas de la veces el abogado descuida esta situación y deja en estado de indefensión al demandado, puesto que precluye el derecho de interponer recursos y resulta ser que por tal descuido, se ejecuta a dicho demandado, quedando únicamente como medio de impartir real justicia, la vía incidental, ya que a través de ésta, puede ventilarse sin llegar a otras instancias, el documento o prueba omitida subsanando las deficiencias de la resolución.

Es por ello que al ejercitar los incidentes no especificados, existe una confusión mayor debido al desconocimiento de estos y por consecuencia de su naturaleza jurídica cuya teleología, es enderezar los

juicios para cumplir con el objetivo del derecho, que es la justicia, de esta manera cuando existe una sentencia en la que por negligencia del juzgador, no fueron tomadas en cuenta determinadas pruebas y por descuido del abogado postulante, no se ejercitaron en tiempo los recursos correspondientes, la solución jurídica para resolver dicha problemática, se encuentra en los incidentes no especificados en materia mercantil.

Sin embargo en la práctica judicial y a nivel doctrinarios, son poco utilizados dentro de los juicios ejecutivos mercantiles, pues algunos postulantes han hecho un uso indebido no sólo de los incidentes, sino de los recursos y hasta el propio ejercicio de las acciones.

Y de ahí que surja la hipótesis: Si los incidentes no especificados en materia mercantil, cumplen con los principios y finalidades, del derecho en cuanto a que tienen como característica que dentro de un procedimiento principal exista un accesorio, el cual, repercute directamente mediante una resolución interlocutoria. Ya que al interponerlo se llegaría a la justicia.

Los abogados deben conocer todo tipo de medios de defensa,

estudiando sus características fundamentales, naturaleza jurídica, alcances legales para llegar a la finalidad de ser más justos y no interponerlos para retardar o enviciar el procedimiento.

Los incidentes no especificados en materia mercantil, no son la excepción y por ello exhorto a todos a conocer esta figura, que ha sido poco utilizada en los diversos juicios y no solamente en la materia mercantil, sino en las demás áreas del derecho, ya que no quedan excluidas de que en sus procedimientos surjan acontecimientos procesales, de los cuales la solución jurídica esté en los incidentes.

CAPITULO I

NACIMIENTO Y EVOLUCION DE LOS INCIDENTES

Durante la evolución de la gran civilización como Roma, surgen los primeros vestigios en materia procesal, que han sido prolongados a los países como España, Francia y la mayor parte de Europa. Y en nuestro días prevalece su organización jurídica, en los diversos ordenamientos procesales modernos.

En relación a los incidentes existen pocos antecedentes históricos, en los diferentes códigos, leyes, y en diversos pueblos. Por lo que resaltaré los aspectos importantes.

1.1. En Roma.

Roma es una gran e importante civilización en materia jurídica. Al respecto nos basaremos en dos grandes doctrinarios como son Cipriano Gómez Lara y Sabino Ventura Silva.

La historia de Roma para su estudio se divide en tres etapas, dentro de las cuales, surgen procedimientos, que sientan las bases de los actuales códigos adjetivos.

La primera etapa, es la monarquía, a través de la cual, surgen las acciones de la ley en el siglo II antes de Cristo.

La segunda etapa es la república, dentro de ésta se desarrolla el proceso formulario, en la mitad del siglo II antes de Cristo.

La tercera etapa, es el imperio, en él se desarrolla el proceso extraordinario, donde tiene su perfeccionamiento, hasta el siglo III después de Cristo.

El primer procedimiento se le denomina las acciones de la ley, pertenecen al orden judicial privado, tiene un procedimiento riguroso, enmarcado dentro de cierto ritualismo parecido a la religiosidad. Siendo aplicada a los ciudadanos romanos, se desarrollan ante el magistrado una serie de procedimientos en el que los gestos, las palabras determinarían que el pleito pudiera perderse.

El autor Arangio Ruiz, citado por Sabino Ventura Silva, señala lo siguiente: "Esta acción de la ley consiste en la simple afirmación del actor de su derecho y en caso negativo del demandado, la petición del primero

al magistrado de que designará un juez”.⁽¹⁾

Este procedimiento se inicia, cuando las partes acuden ante un tercero ajeno para resolver su caso. Con ello marcan los inicios de lo que es la competencia, por lo que la designación de un juez se hacía cuando existía una verdadera contienda entre las partes, y un árbitro, cuando se buscaba decidir sobre cuestiones de interés, como la pretensión de la división de una herencia o de una cosa.

Debido a sus características, no se permite interponer algún medio de defensa, como los incidentes o recursos.

El segundo procedimiento es el formulario que tiene su origen, en la práctica del pretor peregrino en el año 242 antes de Cristo.

El proceso formulario es un sistema en que el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales, ya no se encuentran los ritos y solemnidades del procedimiento anterior. Por el contrario, se permiten instancias más ágiles para la resolución de los litigios.

¹ Sabino Ventura Silva. Derecho Romano, pág. 406.

Al respecto, el maestro Gómez Lara señala: “ Tal parece que la figura del nuevo magistrado, el pretor peregrino, había de ser determinante para crear el procedimiento formulario, que permitiera formas más ágiles y más rápidas de solución de los conflictos, sin que hubiese necesidad de sujetarse a un procedimiento rigorista ”.⁽²⁾

Este procedimiento, tiene la característica de que las partes concurrían ante el magistrado. El actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la redacción de una fórmula favorable; el demandado por su parte, podía satisfacer la pretensión del actor, reconocer la pretensión o bien no contestar la demanda, se establece también la excepción, que el magistrado debía de agregar a la fórmula, en interés del demandado. Terminando esta instancia, se declaraba si procedía el juicio o bien ordenando y estableciendo una fórmula.

El procesalista Sabino Ventura, señala que: “Una fórmula es una instrucción escrita con la que se nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales, este deberá fundar su juicio, dándole a la vez, el mandato, para la condenación eventual o para la absolución”.⁽³⁾

² Cipriano Gómez Lara. Teoría General Del Proceso. pág 60.
³ Idem.

La fórmula, se considera como antecedente de lo que es la sentencia, y en este proceso existe mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto, es aquí donde surge la equidad, entendida como la justicia aplicada a un caso concreto.

La fórmula, se compone de los siguientes elementos:

- A.- La pretensión del actor. Es el requisito para iniciar el litigio.
- B.- La breve indicación de la causa del litigio, no es otra cosa que el motivo del conflicto.
- C.- El acto donde, el magistrado autorizaba al juez, para que atribuyese derechos a las partes.
- D.- Y donde el juez recibe autorización para condenar al demandado o de absolverlo.

Este último elemento, es de suma importancia para nuestro estudio, ya que la sentencia debe ser congruente, de acuerdo al contenido de la fórmula, la cual, podía ser de absolución o condenación, una vez pasado el plazo de impugnación , se consideraba expresión de la verdad legal.

Por lo que el fallo tenía dos sentidos, el primero, cuando era favorable para el actor y mediante esta podía exigir las consecuencias del fallo a su favor, el segundo, cuando era vencedor el demandado, y a través de ella, le protegía de reclamaciones subsecuentes.

Desde luego, existían medios para impugnar la sentencia que resultará injusta, pidiendo que no se ejecutase, a través del veto del pretor, estos medios procesales tienen las características semejantes a los incidentes.

La revocación y la restitución integral, son otros medios para objetar las sentencias, cuando éstas se encontraban afectadas por vicios de fondo y forma, y en caso de éxito se anulaban estas, pero si perdían, se les condenaba.

Una vez resuelto el medio de impugnación, se procedía a la ejecución. En las ejecuciones patrimoniales, el actor tomaba posesión del patrimonio, por orden del pretor, enseguida se procede a la venta del patrimonio, que traía aparejada la frase de infamia para el condenado. Aunque durante el período de Julio Cesar, se permitía a los deudores

quebrados, sin culpa de ellos, hacer cesión de su patrimonio a sus acreedores, evitando la frase de infamia.

El tercer procedimiento, es el extraordinario, nace a la par con el procedimiento formulario. En determinados litigios, se permitía al pretor resolver en una sola instancia. En este procedimiento, los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban su resolución, sin recurrir a los jueces privados. Se iniciaba con la notificación del demandado, la cual, era realizada por un funcionario público a petición del actor. Sino comparecía se ponía pena, condena o bien de acuerdo a las pretensiones del actor.

Otra característica que ha marcado, los inicios del actual proceso, que surge durante el período de Justiniano, es el sistema por escrito, en donde el actor fija su pretensión y con intervención de un funcionario público, se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse. El actor expone su causa y el demandado le opone sus objeciones produciéndose la litis contestatio, las partes como su abogado, deben presentar el juramento de calumnia, en el que afirman su intervención en el juicio, debiendo ser, conforme a derecho. Y

posteriormente se dicta sentencia, por el mismo funcionario.

Los dos primeros procedimientos, tienen características comunes, las cuales, a continuación señalaremos:

- Existe un carácter privado, ya no eran autoridades las que lo conocían.
- Tenían dos etapas, la primera ante el magistrado, funcionario estatal, y la segunda ante un juez privado o particular.
- Y por último, son juicios orales.

El tercer procedimiento, es el extraordinario, el cual, trasciende hasta nuestros días, en nuestro sistema judicial, que a continuación mencionaremos:

- 1.- Es un procedimiento burocrático: Regido por una autoridad, la cual podía allegarse de pruebas que las partes no habían ofrecido y pronunciar la sentencia.
- 2.- Es un procedimiento escrito se substituye la costumbre de los juicios orales.

3.- Existe una sola etapa frente a un funcionario estatal que es el magistrado.

4.- El impulso procesal continuó siendo actividad de los particulares.

Cabe comentar que se puede considerar como causas del declive de los dos anteriores procedimientos, es el procedimiento extraordinario con sus características de burocratización de la justicia, los jueces son funcionarios públicos, el personal que desempeña alguna labor se le retribuye. Ya no se notifica por medio del actor, sino por medio del actuario, el procedimiento se realiza por escrito.

1.2 En la Edad Media.

Durante esta época tiene mayor auge el derecho procesal mercantil, por lo que para su estudio lo dividimos en dos etapas.

La primera etapa: Estaba constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, el cual, consistía en que un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar, hacen aplicable el derecho de feria.

El procedimiento es brevísimo. Todo litigio debe ser resuelto en el lapso que dure la feria. Una vez terminada, los comerciantes volverán a su lugar de origen o se dirigirán a la próxima feria.

Una de las características fundamentales, es que el demandado no puede oponer excepciones de incompetencia, ni recusar a los jueces, ni mucho menos interponer incidentes. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos.

En la segunda etapa: El derecho procesal mercantil, se basa en asociaciones mercantiles ante la ausencia de un fuerte poder central en la edad media, todos aquellos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones para aumentar su fuerza.

Los comerciantes formaron gremios, corporaciones o universidades, las corporaciones eran precedidas por uno o más funcionarios llamados cónsules, los gremios tenían la tarea de organizar y prescindir las ferias y mercados, enviaban cónsules al extranjero, para proteger a los asociados, en caso de infortunio o enfermedad, como función importante dirimían las contiendas, que pudiesen surgir entre los socios.

La importancia de esta época, es el surgimiento de los cónsules que crearon el derecho procesal mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales, pero además y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados.

Los tribunales mercantiles administran justicia sin formalidad alguna, siguiendo las reglas de la equidad. El procedimiento es verbal. Las reglas aplicables en los diversos países europeos tienden a uniformarse dado el carácter internacional de la actividad mercantil.

Los cónsules son competentes para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, es decir, por definición comerciantes, así surge el concepto de competencia, para determinar los límites del derecho mercantil. Y que más tarde llevarían a la elaboración del concepto de "acto de comercio".

1.3 En España.

En España a lo largo de su historia, ha tenido diferentes influencias de diversas civilizaciones, que indudablemente es muy difícil hacer una referencia correcta, que resuma las principales características del proceso

antiguo español. Hay diversas razones de esa dificultad, entre otras la circunstancia de que el proceso español, se proyecta históricamente, a través de más de diez siglos, y además la historia misma de España, como es sabido, es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes.

Sin embargo, la Península Ibérica gozó de cuerpos legales escritos, en todos los estados que la componían, es decir, a nivel local, y con ellos marcan la época más importante, en materia jurídica, que refleja una organización influenciada por Justiniano.

Durante la edad media, los consulados hispanos, tanto de la península, como los creados en sus colonias, se organizaban y se aplicaban de forma muy semejante.

El consulado tenía la finalidad de servir, como tribunal de comercio, y conocían de todos los litigios surgidos entre los comerciantes matriculados. Aunado a que la tendencia expansiva, presentada por los tribunales mercantiles europeos, dispense el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio, que se tenga por suficiente la notoriedad de ser

mercader y en su defecto, la información que se hace sobre si el demandado lo es o no.

El auge que tuvo la época de la edad media, en los diversos pueblos, no fue omiso en la civilización Ibérica, ya que los gremios (guildas) y las universidades de mercaderes o comerciantes dictaban sus propios estatutos para mejorar las relaciones. Las ordenanzas en España, dieron lugar, a colecciones de normas jurídicas, que fueron codificadas en las principales ciudades, constituyéndose así el antecedente de los códigos modernos.

A continuación daremos una breve semblanza de los ordenamientos que llevaron a regir a España. El Fuero Juzgo: Se dicta durante la denominación árabe en el período de la reconquista, adquirió fuerza legal a partir del año de 1421, en que Fernando III, lo decreto para la ciudad de Córdoba. También fue conocido como el libro de los jueces, ocupándose en los libros V y XI a la rama mercantil.

Esta codificación dió un aspecto humanísimo, de grandeza filosófica y de dignificación, con respecto a la condición del hombre.

Las Siete Partidas: Se iniciaron en el año de 1256 durante el reinado

de Alfonso X el Sabio y comenzaron a regir en el año de 1348. El procedimiento extraordinario de Roma, se encuentra en las siete partidas sobre todo en la tercera.

Con este procedimiento marca los indicios de la burocratización, en el proceso judicial. Se realizaban procedimientos por escrito. El impulso procesal, es de los particulares.

El Consulado del Mar: “Es un conjunto de reglas en que los cónsules, debían ajustar sus decisiones, fue redactada sobre la base de la jurisprudencia, del tribunal consular marítimo de Barcelona y fue reproducida en todos los países ribereños del mar Mediterráneo”.⁽⁴⁾

Esta disposición establece las directrices, para resolver los litigios, tomando en cuenta las resoluciones, que anteriormente fueron invocadas.

La Nueva Recopilación: Fue prolongada por Felipe II, durante la época, en que fue un país conquistador por excelencia, teniendo en sus dominios a las colonias americanas, en donde, también se aplico. Estas fueron dictadas, en el año 1567.

⁴ Felipe Tena J. Derecho Mercantil Mexicano. pág. 30

La Novísima Recopilación: “Decretada por Carlos IV, en el año 1805, se considera como resumen incompleto, mal ordenado del antiguo derecho español, y dedicó el libro IX al comercio”.⁽⁵⁾

Durante los años de 1805, fue la época más crítica, para la península Ibérica, donde su dominio dejó de tener fuerza, en Europa y en América, por lo que sus legisladores retoman con anhelo aquellos días, para plasmarlos en ésta codificación.

Las Ordenanzas de los Consulados de Comercio, conocidas así en honor a los tribunales especiales de comercio, los cuales, se componían de un prior y dos cónsules.

Estas ordenanzas, marcaron los antecedentes de los servidores públicos encargados de resolver los conflictos o litigios en los asuntos mercantiles.

Las Ordenanzas de Bilbao: Esta codificación establece el inicio de los incidentes. Su primera versión data del año 1560, siendo adicionada hasta el año 1665, con normas jurídicas nuevas, perfectas y de mayor

⁵ Idem.

difusión, las cuales, fueron confirmadas por Felipe V.

El procesalista Raúl Cervantes Ahumada, hace referencia a las características principales de una edición, de éstas ordenanzas:

“El procedimiento era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Rechazaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas, reducía los incidentes y los recursos”.⁽⁶⁾

El Código de las Partidas: Tiene su nacimiento en el año 1265, las cuales, retoman el proceso clásico romano, en la partida III, en forma específica, tiene su antecedente en el Digesto.

Esta codificación se proyecta en la Península Ibérica, a lo largo de su historia y hasta, las leyes procesales, del siglo XIX..

El Código de 1829: Tiene aplicación en México, dentro de sus características fundamentales se ocupa de la administración de justicia, resaltando el libro V, dedicado a la materia mercantil.

⁶ Raúl Cervantes Ahumada, La Reforma de la Legislación Mercantil. pág. 288.

Al respecto, los doctrinarios Alcalá Zamora y Niceto Castillo, hacen referencia a su distribución, la cual, a continuación enunciamos:

“Título I. De los tribunales y jueces que han de conocer de las causas de comercio (artículos 1178 a 1182).

“Título II. De la organización de los tribunales de comercio (artículos 1183 al 1198).

“Título III. De la competencia de los tribunales de comercio (artículos 1199 al 1214).

“Título IV. De los procedimientos judiciales en las causas de comercio (artículos 1205 al 1219)”.⁽⁷⁾

La Ley de Enjuiciamiento de 1830: Fue promulgada el 24 de julio del mismo año, la cual, regula la actividad judicial, y en forma muy especial a los incidentes.

Este cuerpo legislativo, fue retomado por el legislador de nuestro país, plasmándolo en el código de comercio.

⁷ Alcalá Zamora y Niceto Castillo. Derecho Procesal Mexicano. pág. 92.

1.4 En Francia.

El pueblo francés, es uno de los más importantes, en lo que respecta a la materia mercantil, ya que sus codificaciones legales, han influido en nuestro actual código de comercio.

Al respecto estudiaremos algunas de sus codificaciones:

Las ordenanza de Colbert: Son llamadas así, en relación a su ministro de finanzas. Durante su vigencia tuvo dos ediciones, la primera, de marzo de 1673, y la segunda, de agosto de 1861, las cuales, versan sobre la materia comercial.

Esta última, fue acogida con admiración, en toda Europa, y preparó con más de un siglo de anticipación el actual código de Francia, padre, a su vez de los códigos modernos.

En estas disposiciones se inspiraron los redactores del actual código de comercio, ya que la mayor parte de sus disposiciones han sido plasmadas con muy ligeras modificaciones.

Cabe resaltar que en estas ordenanzas apunta ya la idea de aplicarlas en vista del acto realizado y con absoluta independencia de la clase del sujeto que lo realice.

Otro de los grandes antecedentes en materia jurídica es el Código de Napoleón: Este ordenamiento recibe este nombre, en honor al más grande emperador francés, que ha tenido en su historia. Fue promulgado en el año de 1807 y con él, se inicio la época de la codificación del derecho mercantil, siendo inspirado, por los principios del liberalismo.

En esta legislación, se plasma en forma de lista, los actos que se consideran como mercantiles. Otra figura, que también se plasmó, es la de los incidentes, la cual, se puede aplicar a los procedimientos mercantiles.

Tanta importancia tiene este código, que han pasado más de 100 años sin que su estructura fundamental haya cambiado, no obstante las distintas leyes que han modificado o complementado algunas de sus partes hasta nuestros días.

1.5 En el México Independiente.

Una vez consumada la independencia continuaron aplicándose, las

ordenanzas de Bilbao, aunque ya en el año de 1824 fueron suprimidos los consulados, y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de dos colegas comerciantes.

De acuerdo Mantilla Molina, señala lo siguiente: “Por decreto del 15 de diciembre de 1841 y siendo reformado el 1 de julio de 1842, se organizaban tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles y se proveyó también a la creación de juntas de fomento, para velar por los intereses del comercio”.⁽⁸⁾

Aunque tuvieron muy escasa vigencia, ya que se han elaborado diversos proyectos para separar la materia mercantil y la materia civil. Sin embargo en la práctica, se siguen conociendo, por un mismo servidor público llamado, Juez de lo Civil.

En el año de 1854 durante el gobierno de Santa Anna, se promulgó el primer código de comercio en México denominado Código de Lares, en honor a Don Teodosio Lares ministro de justicia, dicho código consta de 1091 artículos, que regula de manera sistemática e inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil y es indudablemente superior a las

* Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil. pág. 15.

viejas ordenanzas de Bilbao. La vigencia de éste, se interrumpió seis meses después de que entró en vigor, al triunfo de la revolución de Ayutla, sin que hubiera una derogación especial.

Cabe recordar que en nuestro país, había una pugna entre los centralistas y los federalistas. Y en el año de 1883, la materia comercial adquirió el carácter de federalista, por lo que fue reformada la fracción X del numeral 72, de la ley suprema.

Otorgando amplias facultades al H. Congreso de la Unión, para legislar en materia comercial.

Esta reforma da las bases para la creación del segundo código de comercio, el cual, es promulgado en el año de 1884.

El código de 1884, entre sus disposiciones importantes con respecto a nuestra materia, es que declaraba aplicable el procedimiento civil a los juicios mercantiles.

Como lo refleja el libro VI denominado de los juicios mercantiles, disponiendo en el numeral 1502, que los juicios mercantiles se seguirán

conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos de procedimientos civiles, con la modificación siguiente, las sentencias definitivas solo serán apelables cuando el negocio exceda de dos mil pesos.

Cabe resaltar la influencia que tuvo nuestra nación durante esta época, de los países europeos, que sin lugar a dudas ha sido la base de nuestro actual procedimiento judicial.

El tercer código de comercio, es del 15 de septiembre de 1889, sin embargo, entró en vigor el 10. de enero de 1890, y que en la actualidad nos rige, comprende dos aspectos uno sustantivo y otro adjetivo. Tienen como fuente de inspiración al código de comercio español de 1885, el italiano de 1882, el belga de 1867, el argentino de 1808.

Durante su larga vigencia ha tenido naturalmente que ser reformado y puesto al día mediante leyes de materia especial, con las que se han derogado secciones enteras, y otras leyes han venido a complementarlo, con instituciones nacidas del comercio moderno y la evolución del derecho mercantil de nuestro país.

CAPITULO II
LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada, es una de las figuras jurídicas más debatidas, por los estudiosos del derecho, de la cual se han elaborado diversas investigaciones, sin llegar a una conclusión que sea tomada como válida.

Por lo que a través de esta investigación, desentrañaré sus características, sus conceptos, y su importancia.

2.1 Conceptos y generalidades

La cosa juzgada proviene del latín *res judicata*, que significa la verdad legal, comprendiéndose como la inmutabilidad resuelta en las resoluciones firmes. Tiene la característica, que de que puede ser modificada, por circunstancias supervinientes.

Aunque esta institución, fue establecida por razones de seguridad jurídica, para no eternizar los procedimientos en las diversas áreas del derecho.

Por lo que estamos de acuerdo con el procesalista italiano Enrico

Tullio Liebman que señala: “La institución no debe considerarse, como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada, cuando lo decidido en ella es inmutable con independencia de la eficacia del fallo”.⁽⁹⁾

O como también lo señala, el doctrinario Eduardo Pallares, señala lo siguiente: “La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria”.⁽¹⁰⁾

Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea, en que debe cumplirse lo que ella ordena.

El código de 1884 definió a la cosa juzgada en los siguientes términos: “La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario”.⁽¹¹⁾

Se percibe por los autores de este código, la naturaleza jurídica de la

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. pág. 759.
¹⁰ Idem.
¹¹ Idem.

sentencia, de acuerdo a ellos, las sentencias tienen por objeto establecer la verdad sobre hechos controvertidos y olvidaron, que en todo fallo hay un mandato, o sea, un acto de voluntad que dimana de la ley o debe dimanar de ella.

En la actividad jurisdiccional sólo encontraban actos de la inteligencia del juez, encaminados a establecer la verdad sobre los puntos cuestionados, pero dejaban en la sombra, lo más substancial de las decisiones de los tribunales o sea los imperativos que contienen.

La expresión cosa juzgada, de la que por fuerza de la costumbre, no cabe prescindir, tiene más de un significado. Es en realidad, el litigio juzgado o la sentencia dada sobre el litigio, es decir, su decisión. Es también el acto y a la vez el efecto de decidir. Quien lo realiza es el juez, en torno al litigio.

Hugo Rocco la define como: "La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, es decir, una cuestión sobre la cual, se ha llevado un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y justamente porque ha

constituido el objeto de un juicio lógico”,⁽¹²⁾

Esta definición es imprecisa, ya que en todo procedimiento, se aplica la norma jurídica, al negocio que en ella se ventile. Y puede ser modificada mediante algún incidente o recurso.

Chiovenda define la cosa juzgada como: “La cosa juzgada, era entre los romanos, el juicio después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia”.⁽¹³⁾

De acuerdo a este antecedente, sostiene que la cosa juzgada, es el bien de la vida material del juicio y sobre el cual, se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebeldía, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión.

La cosa juzgada, es pues una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. De no existir daría lugar a situaciones litigiosas interminables puesto que todo proceso habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas, con lo que indudablemente se crearía una situación de

¹² Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. pág. 436.
¹³ Ibidem, pág. 437.

inseguridad y de incertidumbre jurídica de ahí la necesidad y la razón de ser de la cosa juzgada.

Sin embargo es criticable porque existen casos en que por evidencia de la falla o del vicio, es necesario, que un proceso anterior aparentemente válido sea revisado y sujeto a un examen ulterior en un segundo proceso, con lo que se da la revisión de la cosa juzgada, que equivale a un proceso que puede nulificar a otro proceso anterior.

Los procesalistas Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara definen a la cosa juzgada como: “La cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia en el momento en que se concede”.⁽¹⁴⁾

Esta definición, al igual, a las anteriores, no precisa lo que en esencia es la cosa juzgada.

El procesalista Eduardo Pallares hace referencia a la autoridad de la cosa juzgada que al respecto nos abocaremos a analizarla: “Para que la autoridad de la cosa juzgada pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable que se llene el requisito de las tres identidades que son:

¹⁴ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. pág. 189.

Identidad de las personas que intervienen en los dos juicios, Identidad de las cosas que se demandan, en los mismos juicios, Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas".⁽¹⁵⁾

El primer requisito es la identidad de las personas: Que consiste en que las partes que intervienen en ambos juicios, sean las mismas, es decir, que intervengan con la misma calidad y que actúen en los dos procesos, con la misma representación ya sea ésta, por su propio derecho o representados por terceras personas y también actúen con la misma legitimación.

El numeral 422 del código de procedimientos civiles, considera que los causahabientes y los codeudores solidarios han intervenido en el primer juicio, aunque de hecho, no hayan intervenido.

Al respecto los procesalistas modernos sostienen, que el juicio debe seguir con el causante que sustituye procesalmente al causahabiente y por tanto, la ejecución que se pronuncie afectará a este último.

Esta sustitución, es también, una ficción innecesaria y lo mejor que

¹⁵ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 201.

podría hacerse, es dar a conocer al adquiriente el bien litigioso, la existencia del juicio para que intervenga en él en defensa de sus derechos.

Ya que si el actor oculta la existencia del litigio al demandado y continúa como parte en el proceso, no hay razón alguna para justificar la sustitución ficticia y por tanto, la ejecutoria no debe afectar los derechos del segundo.

En relación a los codeudores solidarios o de cosa indivisible, los obliga, la cosa juzgada pronunciada en su contra. En un juicio, en el que no han intervenido y al cual no han sido llamados, para que intervengan y les pare perjuicio la sentencia.

Los vínculos de solidaridad o los que proceden del hecho de que deban una cosa indivisible, no explican el que recíprocamente unos representen a otros en el primer litigio, y por esta circunstancia la cosa juzgada obligue a todos, aunque no hayan intervenido para nada en el proceso, en que aquella se produjo.

Por lo anterior se viola, en este caso el artículo 14 constitucional, ya que sin ser oídas, ni vencidas, sufren los efectos de un fallo dado, en

contra de tercera persona. En este caso la mejor solución consistirá en denunciarles el pleito para que puedan defenderse.

El segundo requisito es la identidad de las cosas: La cosa juzgada sólo tiene eficacia, respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae. La identidad de la materia del pleito, es indispensable, para que en el segundo juicio, pueda hacerse valer aquella con eficacia jurídica.

La autoridad de la cosa juzgada presupone la identidad de las cosas reclamadas, tanto en un juicio como en otro. Al respecto se menciona por parte del doctrinario ya mencionado, que debe tenerse en cuenta para saber si los cambios sufridos en la cosa en más o en menos, hacen inoperante la cosa juzgada: "Todo lo que se une o se incorpora a la cosa, pertenece al dueño sigue siendo eficaz a pesar de esos cambios que no alteran la esencia del bien litigioso. Si por el contrario éste disminuye o se menoscaba , la cosa perece para su dueño".⁽¹⁶⁾

Por lo anterior si en un juicio se declara la propiedad del rebaño a favor del actor y durante el proceso el rebaño que solamente tenía al principio cien cabezas, después llega a tener quinientas este

¹⁶ Idem.

acrecentamiento favorece al actor.

Sin embargo, si el cambio de la cosa, es de carácter sustancial, por ejemplo , y en el primer juicio se litiga sobre cierto número de kilos de lana y en el segundo, la lana se ha convertido en un casimir, entonces parece evidente que la materia de los dos pleitos es diferente y falta el requisito de la identidad de la cosa, para que actúe la autoridad de la sentencia ejecutoriada.

Ahora la sentencia pronunciada sobre el todo, no puede hacerse valer cuando se litiga sobre la parte. En efecto en un juicio se demanda el pago de un millón de pesos, y se absuelve al demandado, mientras que en el segundo juicio únicamente se le exige por la misma causa, que sólo es solvente de cien mil pesos. Es evidente que una persona puede deber tan solo cien mil pesos y ser absuelta, cuando se reclama un millón; lo que pone de manifiesto que en este caso, la cosa juzgada sobre el todo no tiene autoridad en el juicio, en que se litigue sobre la parte.

El tercer requisito es la identidad de la causa: La cual es necesaria para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en el segundo

juicio, ya sea como acción o como excepción, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción sea la misma en los dos juicios.

Por causa jurídica, debe entenderse en este caso, el hecho generador que el actor hace valer en su demanda, como fundamento de la acción o el hecho jurídico generador, que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por lo tanto, la identidad de la causa, no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción.

El doctrinario Baudry Lacantinerie, citado por el procesalista Eduardo Pallares, explica la identidad de la causa en los siguientes términos: "La causa de una demanda, es el hecho jurídico, que constituye el fundamento legal del beneficio del derecho objeto de la misma demanda".⁽¹⁷⁾

Y para concluir, con las acepciones de la cosa juzgada, daré mi concepto: La cosa juzgada es la institución jurídica mediante la cual se han agotado todos los medios procesales de impugnación, que nos dan nuestras disposiciones jurídicas, para concluir con la finalidad del derecho.

¹⁷ Ibidem. pág. 205.

2.2 Naturaleza jurídica de la cosa juzgada.

Los códigos modernos como el código de procedimientos civiles y el código federal de procedimientos civiles, han regulado de manera defectuosa la institución de la cosa juzgada, puesto que ambos ordenamientos siguen todavía el criterio tradicional, en el sentido de que constituye un efecto, de las sentencias inimpugnables. El artículo 354 del código federal de procedimientos civiles recoge la disposición del artículo 621 del código de procedimientos civiles de 1884, el cual, menciona que la cosa juzgada: “Es la verdad legal y contra ella no se admite recurso, ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley”.⁽¹⁸⁾

Esta afirmación es muy cierta por sus características que llegaron a tener por aquellos años. Sin embargo tienen dos errores fundamentales, con relación a la cosa juzgada.

El primer error es que relacionaba a la cosa juzgada, con la sentencia firme, la cual, era calificada como ejecutoriada.

¹⁸ Ibidem. pág. 761.

Por lo que es imprecisa la palabra ejecutoriada, si se toma en consideración que no toda sentencia debe ejecutarse, como ocurre con las absolutorias que son exclusivamente declarativas, y por otra parte que todo fallo de condena debe cumplirse de inmediato, aún cuando no sea firme, ya que corresponde a los tribunales de segunda o tercera instancia, decretar la suspensión respectiva.

El segundo error consiste en denominar firmes aquellas sentencias, que no admiten apelación y las pronunciadas en segundo grado, ya que contra las mismas procede el juicio de amparo; y por ello sólo adquiere firmeza la que se pronuncia en este último, a no ser que no se hubiese interpuesto consintiéndose tácitamente dichos fallos, los cuales, en realidad son sentencias definitivas, de acuerdo al artículo 46 de la ley de amparo.

La cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios y extraordinarios de defensa. Sin embargo existe una excepción , ya que los fallos que no obstante su firmeza, no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien

las situaciones que motivaron las decisiones y por este motivo, el segundo párrafo del artículo 94 del código de procedimientos civiles, dispone que las resoluciones judiciales firmes dictados en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes como aquéllas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, que pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción, que se dedujo en el juicio correspondiente.

En el estudio de la cosa juzgada se han realizado tesis, las cuales analizaremos a continuación:

Primera Tesis: La que se funda en la tesis falsa de que las partes celebren un cuasicontrato al iniciarse el juicio, por el cual se obligan a estar y pasar por la decisión, que pronuncia el juez en su sentencia definitiva, de tal manera, que la autoridad y la fuerza de ésta derivan del mencionado cuasicontrato.

Esta tesis queda desechada, ya que en nuestros días, no se inicia un

juicio con un convenio, sino que el actor demanda y el demandado contesta o bien se abstiene de contestar. Y el juez analiza y resuelve mediante un fallo el cual puede impugnarse por las partes.

Segunda Tesis: Denominada la cosa juzgada como verdad legal. Los procesalistas modernos niegan que la autoridad y la fuerza que dimanen de una sentencia ejecutoria, sea un simple medio de prueba y más concretamente, una presunción aunque a esta se le considere como absoluta.

Por lo que consideramos que es válido considerar la cosa juzgada como verdad legal.

Tercera Tesis: "De acuerdo a Savigny citado por el procesalista Eduardo Pallares sostuvo que la cosa juzgada, es una ficción de verdad, ficción que radica en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria, que muchas veces está en contradicción con la realidad de los hechos".⁽¹⁹⁾

El error de esta tesis, radica en que las sentencias ejecutorias deciden en infinidad de casos ajustándose a la verdad y a la justicia, y no

¹⁹ Ibidem. pág. 199.

hay en ellas ficción de ningún género.

Además es incierto considerarlo como ficción o presunción se olvida que en la sentencia hay algo que tiene mucha importancia y que es la determinación de los hechos litigiosos. Por lo que en todo fallo hay mandato, un imperativo que cumplir, por lo que las sentencias tienen la función que a través de ellas se trate de establecer la veracidad sobre hechos litigiosos.

Cuarta Tesis: “De acuerdo a Carnelutti citado por el procesalista Pallares, sostiene que la esencia de la cosa juzgada, consiste en ser un mandato individual y concreto complementario del género y abstracto que contiene la ley, que el juez aplica en el fallo”.⁽²⁰⁾

A este punto de vista se le puede objetar, que es incompleto porque las resoluciones judiciales, que no gozan de la autoridad de la cosa juzgada, pueden contener mandatos complementarios del general que formula la ley, como las sentencias interlocutorias.

Quinta Tesis: Alfredo Rocco señala: “Que las sentencias

²⁰ Ibidem. pág. 200.

ejecutoriadas se caracterizan, porque lo decidido por ellas es inacatable y no puede ser revocado posteriormente por ningún recurso, ni otro medio de impugnación”.⁽²¹⁾

Es equivocado el calificativo de “ejecutoriadas” que le dan a la sentencia, el cual, debe cambiarse por el de sentencias firmes.

Sexta Tesis: El juriseconsulto Liebman afirma: “Que las notas esenciales de la cosa juzgada son la inmutabilidad y la imperatividad de lo resuelto por ella”.⁽²²⁾

Esta tesis señala una de las características, que en la actualidad se consideran como válidas. La inmutabilidad se entiende, como el fallo que no puede modificarse, por ningún medio de impugnación. La imperatividad, es la calidad de obligatoriedad que tiene la sentencia, dictada por el juez.

Séptima Tesis: Señala que la cosa juzgada es indispensable ya que sin ella todo sería un caos dentro de los litigios. Al respecto estamos de acuerdo de que sin ella un sin número de juicios nunca terminarían, por

²¹ Idem.
²² Ibidem. pág. 201

abogados necesitados o litigantes de mala fe, aprovecharían esa posibilidad para nunca dar por concluido un litigio y resucitarlo, no obstante el transcurso del tiempo a través de los años y tal vez de los siglos.

Por otro lado, lo resuelto en una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada, ha sido censurada en el sentido de que mediante ella se consagran errores y violaciones jurídicas, que no debieran existir, por lo que se está en un angustioso dilema en elegir entre la seguridad y la firmeza de las resoluciones, entre estados de derecho y la justicia de lo resuelto por los jueces, magistrados.

Todo ello para ser posible el progreso en todo orden de actividad, es un punto indispensable, que los juicios no puedan renovarse al capricho de las partes o de sus abogados, sino que únicamente cuando existan vicios o faltas por parte de los funcionarios o del personal de los juzgados.

El instituto de investigaciones jurídicas realizó un importante análisis respecto de la cosa juzgada; el cual señala: "Que se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no pueda

ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. No obstante existen fallos que además de su firmeza no adquieren autoridad de la cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión y por este motivo es importante estudiar las tres identidades".⁽²³⁾

Las resoluciones judiciales que pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción, que se dedujo en el juicio correspondiente, son: ejercicio y suspensión de la patria potestad, alimentos, interdicción y jurisdicción voluntaria.

2.3 Las sentencias y sus generalidades.

La sentencia es conocida también como fallo o resolución, la cual, es el acto que decide un juicio, o el acto jurisdiccional a través del cual, el juez resuelve las cuestiones incidentales, principales, que se hayan tenido durante el juicio.

Hay diversos tipos de sentencias que se dictan en los diversos procedimientos, de los cuales, señalaré los más importantes.

²³ Ibidem, pág. 199.

Sentencia definitiva: Es la que decide la cuestión principal que se ventila en un juicio, es decir, las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado.

Sentencias interlocutorias: Son las que deciden alguna cuestión incidental surgida en la demanda y en la contestación.

Sentencia arbitral: Son las que pronuncian los jueces árbitros, se llaman también laudos.

Sentencia ejecutoriada: Es aquella que no puede ser impugnada, por ningún recurso ordinario, pero si puede serlo por alguno extraordinario.

El término ejecutoria, debe entenderse, como la copia certificada de la sentencia misma.

Las sentencias a lo largo de su historia, se han manifestado de muy diversas formas, en relación a su contenido, por lo que tomando como base el código de 1884, que señala los requisitos que se debe de seguir y a continuación señalaremos:

I. Principiará el juez expresando el lugar y fecha, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, el objeto y naturaleza del juicio.

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en la demanda y en la contestación en párrafos separados que comenzarán con la palabra “resultados”, en iguales términos se asentarán los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás excepciones perentorias y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III. Empezará con la palabra “considerandos”, en cada uno de los puntos de derecho señalará las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que se descansa, para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio, expresará las razones en que se funde para hacer tal o cual acto.

El código vigente en sus disposiciones se refiere a las formalidades internas y externas que deben reunir, al respecto mencionaremos las más importantes:

a) Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteados en la litis, el juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión.

b) Las sentencias deben ser claras y precisas, si son varias las cuestiones controvertibles, se hará el pronunciamiento a cada una de ellas, absolviendo o condenando en todo caso.

c) Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerá, por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

d) Las sentencias deben tener el lugar, la fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito, examinar las pruebas rendidas en el juicio. Además el juez puede apoyar sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

2.4 Tipos de cosa juzgada.

Existen dos tipos de cosa juzgada, la primera es la formal o procesal y la

segunda es la material.

La primera significa la imposibilidad de impugnar la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ello o bien, porque se haya dejado de transcurrir el término señalado para interponerlo.

La segunda se extiende a los procesos futuros. En consecuencia, lo que se establece en esta sentencia es la autoridad de la cosa juzgada, ya que no puede ser objeto de un nuevo juicio.

Este último de tipo de cosa juzgada, es la que da seguridad jurídica a los integrantes de la sociedad, dentro de los procedimientos jurisdiccionales.

Al respecto considero, que para que la cosa juzgada se configure, es indispensable que antes del fallo, se haya agotado el principio de definitiva, en el entendido de que previamente se presentaron en tiempo todos los medio de defensa, que nos da la ley, con la finalidad de que a través de la resolución, lleguemos a la verdad de los hechos.

CAPITULO III
LOS INCIDENTES

Ahora bien, nos basaremos en distinguidos estudiosos del derecho, para desentrañar lo referente al título del presente capítulo.

3.1 Conceptos y terminología.

De acuerdo a Willebaldo Bazarte Cerdán citado por Marco Antonio Téllez Ulloa define a los incidentes de la siguiente manera: “Como un acontecimiento que sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento llega a éste para alterar el negocio, tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer o no las partes”.⁽²⁴⁾

Se desprende de este concepto el evento (acontecimiento o suceso) debe tener relación con el negocio principal. Los hechos aducidos por el actor y los hechos aducidos por el demandado, en sus respectivos escritos que fijan la controversia y en que fundan la acción y defensa respectivamente; si el incidente no versa sobre ellos (los hechos); entonces se trata de un incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el juez.

²⁴ Marco Antonio Téllez Ulloa. Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. pág. 269.

De acuerdo a Hugo Alsind, define al incidente de la siguiente manera: "Incidente: Todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así como la interposición de un recurso, el pedido de nulidad, la oposición a una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción constituyen incidentes del principal".⁽²⁵⁾

En este concepto se interpretan los diferentes tipos o clases de incidentes, que se pueden promover en un juicio.

Joaquín Escriche citado por Carlos Arellano, define a los incidentes como: "La cuestión que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la acción principal".⁽²⁶⁾

Esta acepción señala una de las características, relacionadas con la interposición de los incidentes, los cuales, pueden presentarse a lo largo de un procedimiento.

El ilustre doctor en derecho Ignacio Burgoa Origuela, los define

²⁵ Tratado Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil, pág. 733.

²⁶ Carlos Arellano García. Teoría General Del Proceso, pág. 134.

como: "Incidente: Es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con este estrecha relación".⁽²⁷⁾

El incidente debe tener relación con el juicio principal, ya que tiene como finalidad enderezar los juicios.

El procesalista Carlos Arellano García los define como: "Incidente: Es una cuestión controvertida que surge dentro del proceso, como accesoria de la principal".⁽²⁸⁾

Esta definición señala que si es el incidente es ajeno al negocio principal, en realidad no se trata de un incidente, sino de otra controversia diferente que no cabe plantearla como incidental.

El código de comercio lo conceptúa de la manera siguiente: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".⁽²⁹⁾

En mi concepto, los incidentes, son todos aquéllos sucesos o acontecimientos, que surgen dentro de un juicio, los cuales, se ventilan en

²⁷ Ignacio Burgoa Orihuela. Juicio de Amparo. pág. 433.

²⁸ Ibidem, pág. 135.

²⁹ Código de Comercio y Leyes Complementarias. pág. 110

procesos accesorios teniendo repercusiones con el juicio principal.

A continuación mencionare los elementos de los incidentes:

a) El incidente es un suceso o acontecimiento que puede surgir en cualquier etapa del juicio.

b) El incidente nace de una cuestión controvertida, ya que dentro de las instancias procesales pueden estar en pugna algunos de los actos o documentos, que son indispensables para la veracidad de los hechos, y no son tomados en cuenta. Por parte del juez o de sus colaboradores, por lo que lo más adecuado es interponer los incidentes para que a través de su resolución, puedan hacerse valer en el juicio principal.

c) El incidente no es la cuestión principal que se debate, sólo gira alrededor de ella, pues esta relacionada pero no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.

3.2 Clasificación de los incidentes

Con relación a los incidentes hay diversas clasificaciones que dan los

doctrinarios, consideramos que estas, son las que se apegan mas a lo que es un incidente, y son las siguientes:

a) Existen tres categorías. La primera, es la que se resuelve antes de dictarse sentencia. La segunda, es la que se resuelve al dictarse sentencia definitiva. Y la tercera, es la que se trámita después que se haya dictado sentencia definitiva.

b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso: Hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c) Desde el punto de vista de su denominación particular: Hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados e inominados o también incidentes no especificados.

d) Desde el punto de su procedencia: Los incidentes pueden ser procedentes e improcedentes y notoriamente improcedentes, los dos primeros ameritan una tramitación, el tercero debe ser rechazado.

e) Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser: De incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de falsedad de documentos, de tachas, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes secuestrados, de oposición o los inventarios y avalúos en las sucesiones.

f) Desde el punto de vista de la materia: Los incidentes pueden ser civiles, penales y mercantiles.

3.3 Régimen jurídico de los incidentes

Los incidentes son importantes en nuestros juicios, ya que a través de ellos buscamos subsanar las fallas o vicios que se den en el proceso, al respecto existen disposiciones en el código de procedimientos civiles y en el código de comercio que señalan sus características.

Las características o tipos de incidentes que se encuentran en el código de procedimientos civiles, son:

a) De acuerdo al artículo 78 del ordenamiento ya citado señala: Son incidentes los que se dan con motivo de nulidades de actuaciones o de

notificaciones, además también la falta de citación para la absolución de posiciones y para el reconocimiento de documentos.

b) Los incidentes ajenos al negocio principal y notoriamente frívolos e improcedentes, deben ser repelidos de oficio por los jueces de conformidad con el artículo 72 del ordenamiento adjetivo mencionado.

c) Se les da el calificativo de interlocutorias a los fallos, que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

d) Los gastos del juicio se determinan a través de un incidente de costas.

e) El incidente de recusación se encuentra en los artículos 186, 187, 189, del código de procedimientos civiles.

f) Cuando se encuentre iniciado el juicio, las providencias precautorias se promoverán a través de la vía incidental, substanciándose por cuerda separada.

g) Cuando en el desahogo de la prueba confesional, catalogada como la reina de las pruebas, provengan de un error o violencia se tramitará incidentalmente.

- h) El incidente de tachas se promueve cuando afecte la credibilidad de algún testigo.

- i) La impugnación de falsedad de un documento se tramita incidentalmente, de acuerdo con los artículos 345 y 386 del código de procedimientos civiles.

- j) El incidente que se promueve cuando en un juicio se condenó al deudor a rendir cuentas.

- k) Las excepciones que la ley permite que se opongan contra la ejecución de sentencias deberán tramitarse incidentalmente.

- l) Dentro del procedimiento de embargo, los incidentes pueden promoverse respecto al depósito y a las cuentas; tales incidentes se seguirán por cuerda separada.

- m) En el procedimiento de embargo cabe la interposición de incidentes sobre las materias que preve, el código de procedimientos civiles.

- n) En asuntos de concurso se tramitan los incidentes relativos a las objeciones a las cuentas que haya presentado el síndico.

ñ) En materia sucesoria la oposición a los inventarios y avalúos se tramitará en forma incidental.

o) Respecto a la administración del caudal hereditario, puede haber oposición a la cuenta presentada, la que se tramitará incidentalmente.

Ahora analizaremos algunos numerales con relación a los incidentes, en el código materia de estudio.

El artículo 1349 define al incidente como: “Las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal”.⁽³⁰⁾

La finalidad de este artículo es restringir la división de cuestiones incidentales, limitándolas a las que puedan ser de influencia notoria en el resultado y en consecuencia del pleito o en la validez del procedimiento, esto es, a las que sean realmente incidentales del juicio en que se promueve, de tal modo, que exijan una resolución seria, para que no resulte perjuicio irreparable en definitiva, en cuanto al fondo o un defecto substancial en el procedimiento que fuera invalidado.

³⁰ Ibidem. pág. 108

Si la cuestión que se promueve como incidente, no afecta el fondo y a la forma del pleito y no tiene con él una relación directa o inmediata, aunque sea de interés de los mismos litigantes, puede ventilarse en otro juicio sin que obste al curso y fallo del asunto en que se promueva. Por lo que el juez debe de rechazarlo.

El artículo 1350: “Los incidentes que pongan obstáculo el curso de la demanda principal se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los haya promovido”.⁽³¹⁾

Este numeral trata de evitar a las partes del juicio gastos que tendrían que realizar si se exigiera que se formará pieza por separado. Aunque no es necesario, ya que suspendida la litis principal, sus autos sirven de base para el incidente.

Artículo 1351: “Las que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que las haya promovido”.⁽³²⁾

³¹ Idem.
³² Ibidem, pág. 109.

Se forman en este caso pieza separada, porque no suspendiéndose el curso de la demanda principal no puede entenderse en los mismos autos en que se substancia éste, ya que ofrecería graves inconvenientes por la confusión y embarazo que ocasionaría, es por ello que es necesario formar pieza separada para conocer del incidente.

Un ejemplo es el juicio ejecutivo mercantil, de conformidad con el artículo 1414 del código de comercio:

“Los incidentes en juicios ejecutivos, aún cuando sean de aquéllos que alteren o impidan el curso de la demanda principal, no suspenden el curso de los autos, es decir, no son de previo y especial pronunciamiento, sino que se decidirán de plano”.⁽³³⁾

La razón, la establece la prontitud propia de los juicios ejecutivos mercantiles, ya que por su propia naturaleza no permiten dilaciones.

Proceden los incidentes en materia mercantil en general, cuando se presentan cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el asunto en lo principal, sin que exista diferencia alguna en

³³ Ibidem. pág. 275.

cuanto a su naturaleza, cuando las cuestiones se susciten en juicio ordinario o en juicio ejecutivo, ya que lo único que varía es la forma de la tramitación y por tanto al estudiarse la procedencia o no procedencia de los incidentes que consigna el código, no afecta el que las partes puedan interponer otros medios de impugnación.

3.4 Procedibilidad de los incidentes.

Los incidentes, al igual, que las demás instituciones jurídicas tienen una serie de pasos o procedimientos que deben seguir, para que pueda hacerse valer dentro de los juicios. Por lo que a continuación mencionaremos los requisitos que deben contener los escritos del incidente:

I. La demanda debe tener una relación clara y sucinta en que se funda el incidente. Ya que a través de ésta, la parte contraria pueda preparar su defensa.

II. Deben presentarse documentos y escritos fundatorios de la pretensión, enumerando de forma precisa y concreta las peticiones, que se someten al fallo del juzgador, debiendo estar fundamentados de acuerdo a derecho.

III. La petición de las constancias deberán solicitarse precisamente al promoverse el escrito inicial o en la contestación en su caso.

Las etapas procesales de los incidentes son:

- 1.- La presentación de la demanda, cuya copia sirve para correr traslado a la contraparte.
- 2.- Contestación de la demanda
- 3.- Ofrecimiento y desahogo de pruebas en una sola audiencia.
- 4.- Presentación de alegatos.
- 5.- La sentencia o resolución

Los plazos se reducen al mínimo de tres días para contestar, ocho días para la celebración de la audiencia, en la cual, debe dictarse sentencia. La resolución que se dicta, es una sentencia interlocutoria.

También pueden presentarse los escritos de pruebas, al momento de presentar la demanda por parte del actor, y por parte del demandado en el momento de la contestación.

CAPITULO IV
ALCANCE JURIDICO DE LOS INCIDENTES
NO ESPECIFICADOS

Los incidentes no especificados, por exclusión y conforme a lo analizado en los capítulos precedentes, son todos aquellos que pueden interponerse en un procedimiento mercantil, en el que no estén señalados por el código de comercio o por alguna otra ley mercantil con una denominación propia, es decir, no especifica el nombre propio del incidente, por ejemplo: el incidente de incompetencia, es especificado, porque se regula con un nombre específico en la legislación procesal, mientras que para impugnar la resolución de una asamblea no se menciona el nombre del incidente. En los casos en que se promueve el incidente de innovación, transacción o compensación, o bien cuando existiendo una sentencia indebidamente no se valoró alguna prueba sobre todo la documental ni tampoco fue impugnada ésta, por la contraparte, puede promoverse el incidente no especificado de ajuste de prestaciones, compensación y reducción de la suerte principal.

La tramitación de los incidentes en materia mercantil se encuentran regulados en los numerales 1349 al 1358 del código de comercio; si es juicio ordinario, y en el 1414 si se trata de juicio ejecutivo mercantil, por

tanto los efectos que produce ya sea a nivel sentencia, instancia y cosa juzgada tienen un parecido alcance legal, aunque diferente procedimiento de substanciación.

4.1 Respeto de la sentencia definitiva.

El incidente, según lo comenta Rafael De Pina: “Es aquel procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de lo principal surja en un proceso”.⁽³⁴⁾

Generalmente se denomina incidente, a la cuestión distinta de la principal.

Sentencia, desde el punto de vista gramatical en la última acepción que da el diccionario Kapelusz, señala lo siguiente: “Que es la resolución que da un juez o tribunal en un juicio”.⁽³⁵⁾

En el código de comercio en el capítulo XXII, del título primero, del libro quinto, señala que las sentencias son definitivas o interlocutorias; son definitivas las que deciden el negocio principal y las interlocutorias

³⁴ Rafael De Pina, Rafael De Pina. *Diccionario de Derecho*. pág. 315.
³⁵ *Diccionario Kapelusz de la Lengua Española*. pág. 1317.

son las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

En ambos casos, las sentencias deben estar fundadas en la ley y cuando no sea posible hacerlo por el sentido natural o por el espíritu de la ley, debe atenderse a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; en todo caso la resolución debe ser clara y al establecer el derecho, debe absolver o condenar, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y, de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación; si existiesen varios puntos litigiosos deberá separarse la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

El punto principal en cuanto al alcance jurídico que tiene un incidente respecto de una sentencia definitiva o en otras palabras, que efecto tiene la sentencia interlocutoria con respecto de la definitiva, cuando esta última no haya sido dictada atendiendo a la ley o al espíritu de ésta, ni se haya apegado el juzgador a los principios generales de derecho, y pueda resolverse de manera incidental por pruebas que no fueron tomadas en cuenta, deberá atenderse al incidente o bien al recurso

de apelación.

Conforme al numeral 1054 del código de comercio que declara de aplicación supletoria al código procesal local, en este caso el código del Distrito Federal, podría ser también aplicable a la regularización del procedimiento.

También podría aplicarse el 1332 del código de la materia que a la letra dice: "El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de esta".⁽³⁶⁾

La interpretación de lo que se denomina palabras contradictorias ambiguas u oscuras, que sentido debe dárselos para efecto de que no varíen la substancia de la resolución.

Desde luego, el fin último del derecho, es la aplicación de la justicia y está aunque los tratadistas a lo largo de los siglos han intentado dar un concepto sobre la misma, desde Ulpiano hasta Carnelutti, no se han puesto de acuerdo sobre su concepto. Para Viktor Stchren: "La justicia es el

³⁶ Ibidem. pág. 106.

fundamento de la dimensión normativa del derecho y de la vida social, en cuanto atiende a equilibrar las pretensiones de los seres humanos respecto a la ordenada convivencia social que debe existir”.⁽³⁷⁾

Para este autor, la justicia radica en equilibrar, en cuanto a las pretensiones de dos partes del litigio, tratando de adecuar los intereses de ambas, para evitar un desequilibrio entre lo que pretende obtenerse por una de las partes y en evitar un daño a la persona que debe cumplir con la pretensión.

El espíritu del legislador en cuanto a las últimas reformas legales ha sido proclive, a procurar que las resoluciones se dicten conforme a la justicia, así nos encontramos que lo preceptuado en el artículo 1306 que a la letra dice: “Los jueces, según, la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se puede hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia, el valor de las presunciones humanas ”.⁽³⁸⁾

El problema más grave que existe en nuestro país, no son las leyes

” Viktor Sichren. *Derecho Natural y Positivo*. pág. 52.
” Código de Comercio y Leyes Complementarias. pág. 103.

en sí mismas, sino quienes tienen a su cargo la interpretación y aplicación de las mismas, ya que por falta de conocimiento, exceso de trabajo, salarios mal remunerados y sobre todo por carencia de una educación que exalte los valores, es difícil que llegue a resolverse con el ánimo de impartir justicia.

En el Poder Judicial Federal, el cual goza de buena reputación, por el conocimiento de sus jueces y magistrados que tienen respecto al derecho, además de tener salario remuneradores, existe el vicio de resolver atendiendo estrictamente a cuestiones procesales con interpretaciones a la letra, olvidándose de los valores como lo es la justicia.

La sentencia definitiva para Carlos Arellano "... alude al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones y alegatos que en ellos ha formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional decide lo que en su concepto, y conforme a derecho es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las

partes”.⁽³⁹⁾

La labor del jurista consiste básicamente en la interpretación de las normas del derecho, que es lo que se conoce como hermenéutica jurídica, basada en dos principios, el de justicia, en primer término y en segundo término, el de lógica jurídica, por lo que para determinar el alcance que tienen los incidentes no especificados, respecto de la sentencia definitiva, seguiremos los principios de la hermenéutica jurídica, que podrían ser:

a) Al tener el recurso de apelación sería inoperante el planteamiento de un incidente, en el caso de no existir congruencia, con la resolución definitiva o que en esta no se hubiese valorado alguna prueba.

b) Si la resolución es notoriamente improcedente, ya sea por no reunir los requisitos de ley o por estar su considerando y sus resolutivos de una manera desproporcionada entre la prestación y la contraprestación, podría en un primer plano aplicarse la regularización del procedimiento.

c) Si en el considerando o en los resolutivos existen palabras o los argumentos de la motivación son ambiguos, oscuros o contradictorios

” Carlos Arellano García. Práctica Forense Mercantil. pág. 529.

podría aplicarse el recurso de apelación a la sentencia, siempre y cuando no varíe el sentido de la sentencia, es decir, que si es condenatoria no varíe esta, pero si las prestaciones ajustándolas en los términos en que la parte condenada evite el menoscabo de su patrimonio y en la medida que la contraparte disminuya la ganancia que pretenda obtener.

En este orden de ideas se concluye que el alcance jurídico de los incidentes en lo que se refiere a las sentencias definitivas o en otras palabras las sentencias interlocutorias en un procedimiento mercantil no pueden afectar a las sentencias definitivas, en tanto éstas admitan recursos, desde la aclaración de la sentencia hasta la apelación, sin embargo, es pertinente entrar en estudio en los aspectos de fondo y forma de la sentencia.

4.2 Respecto de la Instancia.

La instancia es la fase del juicio en que se plantea la cuestión objeto de la litis, en la que las partes válidamente concurren a deducir sus respectivos intereses, independientemente de la acción o de las excepciones planteadas.

En otras palabras, la instancia implica el vehículo para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ya sea en primera instancia o en segunda instancia, sin que influya la acción o derecho que se haga valer y por consecuencia las excepciones y defensas sin importar tampoco, si se trata de juzgados de paz o de cuantía menor, juzgado de primer instancia o tribunales de alzada.

Al plantearse el incidente, se hace fuera de la instancia, si lo que plantea implica prorrogar la instancia o permitir el nacimiento de una nueva instancia, ya que lo que se plantea permite observar una cuestión relativa al juicio, pero en términos, que no se agotaron en la instancia relativa.

No puede afirmarse por lo menos de una manera teórica, que se prórroga la instancia puesto que al emitir una sentencia el juzgador, ya sea el a quo ad quem terminan la instancia, por lo que puede afirmarse que se abre una instancia accesoria para ver una cuestión meramente incidental, en la que obviamente el término de la misma y la litis planteada es reducida.

En esa instancia incidental no se plantea propiamente una acción por lo menos formalmente hablando, sino el revisar una cuestión que dejó de analizarse en juicio, entrando a los linderos peligrosos de la revocación de sus propias resoluciones; sin embargo, esto sería objeto de otro tema de tesis.

Conforme a lo anterior, puede afirmarse que el incidente no influye respecto de la instancia, ya que la misma se da por terminada al concluir con la sentencia; en otras palabras, la instancia sólo abarca desde el período de la presentación de la demanda hasta que se dicta sentencia.

Una vez que ha causado ejecutoria la misma, comenzarán a plantearse los incidentes, ya sea de ejecución, liquidación de intereses o de gastos y costas, desde luego, que no forma parte de la instancia sino por decirlo de un modo, son subinstancias accesorias a la principal o por lo que podemos concluir, que respecto a la instancia, el incidente planteado no tiene mayores repercusiones.

4.3 Respecto de la cosa juzgada.

Lo planteado en este apartado provoca una gran discusión no sólo entre

los tratadistas de cualquier rama del derecho, sino en los postulantes, en los constitucionalistas y amparistas dado que según los mismos al variar la cosa juzgada independientemente, de si es justo o no violenta la garantía de seguridad jurídica.

Al respecto el artículo 426 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, señala lo siguiente: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria:

Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos
- II. Las sentencias de segunda instancia.
- III. Las que resuelven una queja.
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia.
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad ".⁽⁴⁰⁾

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles. pág. 101.

Asimismo, el procesalista Carlos Arellano García, le denomina: "La Ejecutorización de la sentencia".

Una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación ordinario, es decir, que ha adquirido el carácter de cosa juzgada. Siendo estas denominaciones equivalentes, se encuentran regulados por el artículo 426 del código adjetivo ya mencionado.

En tal virtud, al no ser procedente ningún recurso, conforme lo indicamos en el párrafo precedente, tampoco lo será, alguna otra forma de impugnación, incluyendo los incidentes, ya que no es posible bajo ese principio realizar modificaciones substanciales a la sentencia relativa.

Sin embargo, a pesar de que están reglamentados los incidentes, éstos no se dan muy frecuentemente, por lo que en el mundo fáctico se presenta el problema jurídico al ser admitidos estos incidentes por el juzgador, el alcance que puedan llegar a tener cuando la sentencia ya ha causado estado.

Partiendo de la axiología jurídica, el fin último del derecho, es la

justicia y las tendencias actuales del derecho, es dejar las formas rígidas del ius civile y adoptar las flexibles que planteaba el derecho pretoriano en el imperio romano.

Tales manifestaciones se han observado en las últimas reformas, sobre todo en las de carácter procesal, en la que primero se permitieron las audiencias conciliatorias, posteriormente la regularización de los procedimientos por fallas formales, tendiendo cada vez más a facilitar las resoluciones de conflictos desde un punto de vista de fondo, haciendo las resoluciones justas y equitativas.

Se afirma que el término de cosa juzgada, es flexible cuando se están violando cuestiones de fondo por fallas procesales y que una resolución sólo podrá estar firme en la medida en que se hayan respetado los valores fundamentales del derecho, siempre y cuando no hayan variado substancialmente las causas, que le hayan dado origen, conforme a la teoría de rebus sic stantius.

4.4 Fórmula para purgar vicios en el procedimiento.

En virtud que en nuestro sistema judicial existen múltiples fallas entre

ellas la falta de conocimiento, capacidad, honestidad y salarios remuneradores, provocan que las resoluciones de los juicios se den al vapor y generalmente sin motivación o fundamentación alguna, incluyendo la falta de valoración de pruebas y dado que no puede notificarse personalmente todas las resoluciones se crean injustos.

Dentro de la legislación procesal no se contempla el pleno respeto de la garantía de seguridad jurídica y de audiencia, ya que puede ocurrir que por cuestiones del personal del juzgado abogado postulante, se concluyan términos procesales, para poder purgar vicios o defectos en el procedimiento, y se le tenga por perdido el derecho a una persona para ser oída y vencida en juicio.

Sin embargo, con la interposición de los incidentes pueden subsanarse las anteriores anomalías, ya que carecen de un plazo o término para que sean interpuestos; desde luego, lo anterior no es óbice para que pudiese darse un uso abusivo o indebido de los incidentes, aunque también, en muchas ocasiones postulantes poco escrupulosos hacen uso indebido hasta de los recursos.

Por lo anterior y mientras no cambie, el sistema judicial, se

perfeccionen los códigos adjetivos, la tramitación de los incidentes será una forma de purgar vicios y fallas que se dan dentro del procedimiento.

4.5 Caso práctico.

Al respecto desarrollaremos un caso práctico siendo éste el siguiente:

Foreman Ulsu Gonzalo

vs

Heriberto González Hernández

Juicio ejecutivo mercantil

Expediente número 24584/90

Octava Secretaría

C. Juez nonagésimo cuarto de lo civil

Heriberto González Hernández, promoviendo con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio señalado al rubro, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

Toda vez, que en el juicio supracitado se encuentra depositado un recibo original que ampara la cantidad de \$11'200,000.00 (once millones

doscientos mil pesos 00/100 m.n.) firmado de recibido por la parte actora señor Gonzálo Foreman Ulsu de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa, vengo por medio del presente escrito de conformidad con lo establecido por los artículos 1349, 1350, 1353, 1357 y relativos del código de comercio reformado, a interponer incidente no especificado de reducción, compensación y ajuste de las prestaciones, que se encuentran cuantificadas en el cuerpo de este juicio, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

a).- Señalo como base del presente incidente el documento, que el original existe anexo al presente juicio, por valor de \$11'200,000.00 (once millones doscientos mil pesos 00/100 m.n.) que el día seis de marzo de mil novecientos noventa, la parte actora de este asunto se dio por recibido a cuenta de una letra de cambio.

b).- El documento señalado en el inciso que antecede se acompañó al escrito de contestación a la demanda, con el único fin de acreditar que la suerte principal reclamada por la parte actora, es inferior, porque ya se había abonado una cantidad de dinero al citado crédito.

c).- El actor Gonzalo Foreman Ulsu, fué notificado de mi escrito de contestación y documento que anexo al mismo, sin que en autos aparezca que lo haya impugnado en cuanto a su contenido y firma que lo calza.

d) El citado recibo de once millones doscientos mil pesos al no ser objetado en autos, tomó firmeza de documento que hace prueba indubitable para que en su oportunidad, se acredite su valor para ser descontado de la suerte principal y accesorios legales ya cuantificados en autos.

En tal razón, paso a dar forma legal mediante los siguientes puntos de hechos que a continuación se formulan:

Hechos

I.- La parte actora en su escrito inicial de demanda, reclamó como suerte principal la cantidad de \$36'941,000.00 (treinta y seis millones novecientos cuarenta y uno de miles de pesos 00/100 m.n.) ante ese H. Juzgado a su muy digno cargo, en la que la suerte principal que corresponde a la suma de dos letras de cambio cada una por valor de \$34'141,000.00 y \$2'800,000.00 las que sumadas, hacen el total de la

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

suerte principal reclamada.

II.- Al contestar la demanda, el suscrito opuso las excepciones procedentes y aporté las pruebas que en derecho procedieron, dictándose sentencia definitiva condenándoseme al pago de la suerte principal reclamada.

III.- Posteriormente el actor reclamó la cantidad de \$125'455,680.00 (ciento veinticinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m. n.) por concepto del pago de intereses.

IV.- Por sentencia interlocutoria de liquidación de intereses de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, se condenó al suscrito demandado al pago de la cantidad de \$5'541,150.00 (cinco millones quinientos cuarenta y un mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de liquidación de intereses.

V.- En el presente caso, la compensación, tiene lugar cuando dos personas acreditan ser deudor y acreedor respectivamente, además de que ambas comparecieron por su propio derecho haciendo valer sus

obligaciones, ya que la compensación, obliga por ministerio de ley a extinguir las dos deudas, porque el ahora actor de este juicio, y también es deudor de la parte demandada como se prueba con el documento base de la reducción de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio y debe de tomarse en cuenta en el presente incidente de reducción y compensación a que se contrae el presente escrito.

VI.- El documento base del presente incidente, reúne todos los requisitos de ley para que surta sus efectos legales consiguientes en virtud de que el mismo fué exhibido en autos y, aceptado por las partes en cuanto a su contenido y firma que lo calza, por no haber sido impugnado en tiempo y forma en el presente asunto, razón por lo que debe considerarse como documento que hace prueba plena en autos.

VII.- En virtud de que la suerte principal y los intereses se cuantificaron en una suma muy superior a la que el suscrito debe de pagar, es la razón por lo que interpongo el presente incidente a fin de que se regulen dichas cantidades a las que me condenó a pagar y para acreditar el derecho que me asista, ofrezco de mi parte las siguientes:

Pruebas

I.- La confesional, a cargo de la parte actora señor Gonzalo Foreman Ulsu, quien deberá absolver personalmente sin intervención de apoderado o procurador alguno, las posiciones que para tal efecto se le formularán el día y hora que se señale para el desahogo de dicha probanza, solicitando sea citado en el domicilio que tiene señalado para ser notificado. Prueba que relaciono con los puntos de hechos I, II, III, IV, V, VI, VII, y de los incisos a, b, c, d, de los hechos y antecedentes del presente incidente.

II.- La testimonial, a cargo de los señores Ricardo Zuñiga Martínez, quien tiene su domicilio en el departamento 1000 del edificio número 204 en Paseo de la Reforma Norte, se dice Reforma Norte, Tlaltelolco, código postal 6000 en el Distrito Federal, y el señor Arturo De la Torre Guzmán, con domicilio en la casa número 400 departamento 6 de Obrero Mundial, colonia Narvarte de esta Ciudad, a quienes solicito sean citados a través de este H. Juzgado, en virtud de que manifiesto bajo protesta de decir verdad, que me es imposible presentarlos personalmente el día y hora que señale para el desahogo de dicha probanza, misma que relaciono con los incisos a, b, c, d, de los antecedentes y con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, del capítulo de hechos materia del presente incidente.

III.- La documental, consistente en el documento que exhibí, anexo a mi escrito de contestación y que se encuentra depositado en el juzgado a su muy digno cargo, el que se identifica porque ampara la cantidad de \$11'200,000.00 (once millones doscientos mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 6 de marzo de 1990, a favor de Heriberto González Hernández y firmado por Gonzalo Foreman Ulsu, documento éste del que en este acto exhibo una copia simple para su identificación. Prueba que relaciono con los incisos a, b, c, d, de los antecedentes y con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, del capítulo de hechos materia del presente incidente.

IV.- La pericial de grafoscopia, a fin de que se practique el examen de la firma que calza el documento base del presente incidente, a fin de que se determine, si la firma que lo calza fue puesta del puño y letra del señor Gonzalo Foreman Ulsu, previos los exámenes que el perito debe practicar para realizar su dictamen. Prueba que relaciono con el inciso a, b, d, de los antecedentes y con los números V, VI, del capítulo de hechos de mi escrito del incidente en que se actúa.

V.- La pericial contable, a cargo del señor Contador César Pérez Rojas, quien tiene su domicilio en el despacho 4 de la casa número 483 de

Obrero Mundial, colonia Narvarte de esta Ciudad, a fin de que se practique, la contabilidad que en derecho proceda, para que descontados que sean de la suerte principal e intereses anteriormente señalado en las sentencias, tanto definitiva como la interlocutoria, que obra en autos, se cuantifique la cantidad exacta a pagar, previo el descuento de la cantidad de once millones doscientos mil pesos 00/100 m. n. que deberán ser descontados de la suerte principal y posteriormente, cuantificar la cantidad a pagar de los intereses legales. Prueba que relaciono con los puntos de hechos I, II, III, IV, V, VI, VII del capítulo de hechos y con los incisos a, b, c, d, de los antecedentes del presente incidente.

VI.- El reconocimiento, consistente en que se le ponga a la vista al señor Gonzálo Foreman Ulsu el recibo base del presente incidente, a fin de que reconozca el contenido y firma que lo calza, respecto del recibo de once millones doscientos mil pesos 00/100 m.n. que se encuentra depositado en el presente expediente materia de este curso. Prueba que relaciono con los incisos a, b, c, d, de antecedentes y con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, del capítulo de hechos de este incidente.

VII.- La instrumental pública de actuaciones judiciales, en todo

cuanto me favorezca.

VIII.- La presuncional, en sus dos aspectos, legal y humana, en todo cuanto me favorezcan.

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado interponiendo el presente incidente no especificado de reducción, compensación y ajuste de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, a fin de hacer valer mis derechos de pago a cuenta de las citadas prestaciones con el documento base para la disminución de las cuantías a que fui condenado a pagar.

Segundo.- Tener por ofrecidas las pruebas a que se contrae el capítulo de referencia de este incidente.

Tercero.- Se abra el término probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 1353 del código de comercio.

Cuarto.- Con las copias simples que se acompañan, córrase el traslado de ley, al colitigante, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto.- Previos los demás trámites de ley, decretar procedente el presente incidente de reducción, compensación y ajuste de la cuantía de dinero a la que se me condenó a pagar, haciéndose la disminución del documento base del presente incidente, en cuanto a la suma que lo ampara.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y dos.

Heriberto González Hernández.

Interrogatorio mediante el que serán examinados los testigos señores Ricardo Zuñiga Martínez y Arturo De la Torre Guzmán, el día y hora que se señale para el desahogo de la prueba testimonial ordenada en el juicio ejecutivo mercantil número 24584/90 radicado ante el juzgado nonagésimo cuarto de lo civil de esta ciudad.

Dirán si saben y les consta

1.- Si usted conoce al señor Heriberto González Hernández.

2.- Si usted conoce al señor Gonzalo Foreman Ulsu.

3.- Si usted sabe el domicilio del señor Heriberto González Hernández

4.- Si usted sabe que tratos tienen los señores Gonzalo Foreman Ulsu y el señor Heriberto González Hernández.

5.- Si usted sabe que sucedió el día seis de marzo de mil novecientos noventa, en la casa del señor Heriberto González Hernández.

Me reservo el derecho de ampliar el presente interrogatorio en el momento procesal oportuno.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Heriberto González Hernández

Recibí del señor Heriberto González Hernández, la cantidad de \$11'200,000.00 (once millones doscientos mil pesos 00/100 m.n.) a cuenta de una letra firmada por la cantidad de \$37'000,000.00 (treinta y siete millones de pesos 00/100 m.n.).

México, D.F., a 6 de marzo de 1990.

Sr. Gonzalo Foreman Ulsu

México, D.F., a diez de junio de mil novecientos noventa y dos.

A sus autos con el escrito de cuenta, se tiene por presentada a la parte demandada promoviendo el incidente de reducción, compensación y ajuste de prestaciones, mismo que se admite a trámite, debiéndose formar el cuaderno correspondiente, con el contenido del mismo y copia simple que anexo para traslado. Dése vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho corresponda; guardase en el seguro del juzgado el sobre cerrado que dice tener pliego de posiciones. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.

México, Distrito Federal a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos.

Téngase por practicada la diligencia que antecede, con el conocimiento de las partes, para que surta sus efectos legales conducentes. Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.

Foreman Ulsu Gonzálo

vs

Heriberto González Hernández

Ejecutivo mercantil

Expediente 24584/90

Secretario W.

Incidente de reducción y
ajuste de prestaciones.

C. Juez nonagésimo cuarto de lo civil.

Pedro Fernández Uribe, abogado, en mi carácter de endosatario en procuración del Sr. Gonzalo Foreman Ulsu, personalidad que tengo acreditada en autos, ante usted, con el debido respeto comparezco para

exponer:

Que evacuando el traslado que para vista se me ha conferido por auto dictado el 10 de junio y notificado el 16 del mismo mes y del presenta año, al amparo del artículo 1399 del código de comercio, me opongo a lo solicitado por el deudor que interesa a este incidente, ya que no se dan, en el presente caso, las circunstancias y características exigidas en el citado ordenamiento, puesto que ha quedado justificado debidamente, en la secuela procesal, que la actora no entiende porque es una sentencia ejecutoriada; revelando su mala fé y el objetivo oculto de retardar y complicar este procedimiento a fin de inmortalizar el presente juicio. Por tal motivo, debe desecharse el presente incidente, por estar afectando la institución de la cosa juzgada, consecuentemente, me opongo en forma fehaciente a la promoción de este incidente que se contesta.

Por lo expuesto, ante usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Único.- Tener este escrito por presentado y por evacuado el traslado que me fue conferido, por deducida la oposición planteada y al mismo tiempo, se objetan las pruebas ofrecidas, en el escrito que se contrae del

deudor y en esa virtud, se estimen los argumentos vertidos en este escrito y se declare procedente la oposición interpuesta.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal a 18 de junio de 1992.

Lic. Pedro Fernández Uribe.

México, Distrito Federal a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

A sus autos con el escrito de cuenta se tiene por desahogada la vista ordenada en el cuaderno incidental y con sus manifestaciones agregúese al mismo para ser requerido en el momento procesal oportuno. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.

PROPUESTA

Propongo en primer término, para que se les dé un uso adecuado a los incidentes y en forma muy especial a los no especificados, que se realicen notificaciones personales a la parte demandada y a su abogado, en todas las resoluciones que pongan fin a un procedimiento, ya que en la mayoría de los casos desconocen tal situación y quedan indefensos al no poder interponer incidentes o bien recursos que contribuyan a la aplicación de justicia.

Es conveniente adicionar en segundo término, por lo menos en la materia que se estudia, es decir, en el Código de Comercio la obligación legal de notificar personalmente las resoluciones definitivas, no sólo al demandante sino al abogado patrono para que decida su conformidad o inconformidad, con la resolución notificada dejando a su arbitrio el interponer algún recurso ordinario o un incidente en su caso.

Además de que no sólo se le pone término al incidente, sino que se respeta de manera irrestricta la garantía de audiencia, velando por la justicia y la protección de los intereses de las partes, en el juicio e incluso marcando la responsabilidad del abogado postulante, en la defensa de los negocios planteados.

CONCLUSIONES

En la historia del derecho se han desarrollado diversos procedimientos como en Roma. Esta civilización tan poderosa en su tiempo que domino la mayor parte de Europa, prevaleció con sus diversas legislaciones en los países como España, Francia y durante la Edad Media, época donde se fortalece el derecho mercantil.

En la Península Ibérica surgen las Ordenanzas de Bilbao en la que se regula a los incidentes como medios procesales de defensa.

En Francia, nace el código que sirvió de modelo para todos los países, en especial a la materia mercantil. Desde luego, sus pensadores durante la época del liberalismo promulgan los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano.

Durante la Edad Media, el derecho procesal mercantil tiene mayor auge y en diversas civilizaciones se regulan los incidentes.

En México a lo largo de su historia por lo que respecta a la materia jurídica mercantil, se han promulgado tres códigos de comercio, el primero de 1854, el segundo de 1884, el tercero del 15 de septiembre de 1889 y entró en vigor el 1 de enero de 1890. Dedicando un capítulo a los incidentes.

La cosa juzgada es una figura jurídica que da seguridad a las partes, a la sociedad y al estado para no eternizar los procedimientos. Aunque existe una excepción, en la que puede revisarse, y en cuando en el proceso existan vicios u omisiones.

Los incidentes, son medios procesales de defensa de la parte, que ha sufrido una resolución injusta, por fallas procedimentales o por falta de valoración de alguna o algunas de las pruebas planteadas en juicio, en el presente caso en uno mercantil.

Los incidentes son medios de defensa, que buscan cumplir con el objetivo de la justicia, la interposición de dichos incidentes carece de plazo para su presentación, por lo que pueden ser planteados en cualquier tiempo, incluso una vez dictada la sentencia y habiendo causado ejecutoria la misma, lo que plantea en alcance que

puede tener la llamada sentencia ejecutoriada o cosa juzgada, que como lo analizaremos y estudiamos, pueden ser revisados por un procedimiento posterior.

Es importante resaltar la esencia de los incidentes no especificados, siendo estos permitidos por la ley, pero que no tienen una regulación específica, por lo que siguiendo el principio de legalidad pueden plantearse, en todas aquellas circunstancias que no estén expresamente prohibidas por las leyes de orden público.

Es muy frecuente que las resoluciones de los tribunales, en este caso los juzgados civiles sean muy deficientes y provoquen injusticias graves dado el cúmulo de trabajo en los juzgados, la falta de preparación de su personal, los bajos ingresos y sobre todo que es un tercero a veces ajeno al juicio quien proyecta la sentencia, omite valorar alguna o algunas de las pruebas, condenando a la parte demandada al pago de cantidades no debidas, por lo que puede subsanarse con un incidente no especificado.

El incidente no especificado, es concretamente el de compensación, reducción y ajuste de prestaciones, ya que en materia mercantil, los juicios en su gran mayoría se reducen al pago de cantidades, en cuanto a la suerte principal y sus accesorios,

como pueden ser los intereses y las pruebas que dejan de valorarse generalmente son recibos de pago, que al no ser tomados en cuenta, no sólo modifican a la suerte principal, sino a la liquidación de intereses ordinarios y moratorios, así como las costas, gastos, premios y demás accesorios legales, como lo demostramos en el caso práctico.

En virtud de que los incidentes carecen de término y puede hacerse uso alusivo de los mismos, es conveniente fijar un término y dejarlo como opción para subsanar fallas procedimentales, para hacer eso factible, es necesario, como señalamos en la propuesta respectiva adicionar al código de comercio, en su parte relativa, a las resoluciones, que se notifiquen de manera personal en los términos planteados.

Al adecuarse la legislación , se evitaría el planteamiento de problemas sobre los alcances jurídicos de los incidentes sobre todo respecto de la cosa juzgada, o bien el considerar que la sentencia interlocutoria pronunciada en ellos implique una revocación a sus propias resoluciones situación prohibida en nuestros ordenamientos jurídicos.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.

Edición 1976, páginas 756.

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A.. Edición

1980, páginas 472.

Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. Edición

quinta, páginas 1001.

Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A.

Edición 1991, páginas 860.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil, Editorial Porrúa, S.A. Edición décima

tercera, páginas 825.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. Edición 1991,

páginas 1088.

Carrillo Zalce, Ignacio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, S.A. Edición vigésima primera, páginas 250.

Cervantes Ahumada, Raúl. La Reforma de la Legislación Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1985, páginas 300.

De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1986, páginas 477.

De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1978, páginas 700.

De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1969, páginas 654.

Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1990, páginas 465.

Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1987, páginas 969.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial U. N. A. M. Edición 1987, páginas 754.

Guerrero L. Eugenio. Algunas Consideraciones de Ética Profesional Para Abogados. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1989, páginas 75.

Mantilla Molina, Roberto.. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1990, páginas 600.

Ortiz Urquid, Raúl. Cuna De La Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1974, páginas 700.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Edición décimo segunda, páginas 706.

Puente, Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, S.A. Edición trigésimo octava, páginas 450.

Stehren S. J. Víctor. Derecho Natural y Positivo. Editorial Reus. Edición 1956, páginas 300.

Téllez Ulloa, Marco Antonio. Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial U. N. A. M. Edición 1973, páginas 850.

Tena J. Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Edición décimo primera, páginas 620.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1988, páginas 453.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S.A. Edición México D.F., 1991, páginas 665.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A.

Edición 1990, páginas 364.

De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa,

S.A. Edición décimo quinta páginas 509.

Diccionario Kapelusz De La Lengua Española. Editorial Kapelusz. Edición 1979,

páginas 1517.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial

Porrúa, S.A. Edición Tercera, páginas 800.

Pallares, Eduardo. Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa,

S.A. Edición 1981, páginas 901.

Tratado Teórico-Práctico De Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial U. N. A.

M. Edición 1963, páginas 845.

México, D.F., a 24 de marzo de 1997.

**MAESTRO: VICTOR MANUEL MENDOZA
DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION
DE LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC
P R E S E N T E.**

**ASUNTO: Revisión y aprobación del trabajo de investigación
que presenta JUAN CARLOS MEDINA ARIAS.**

**Por este medio me permito comunicar a Usted que he revisado la tesis
intitulada " LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS EN MATERIA
MERCANTIL", a la luz de las reformas publicadas en el Diario Oficial
de la Federación el día 24 de mayo de 1996, misma que se ajusta a
nuestro Derecho vigente.**

**Por lo anterior, apruebo en todos sus términos al trabajo de
investigación presentado por JUAN CARLOS MEDINA ARIAS, para que
sea interrogado en réplica pública por el Sinodo que ustedes designen
y de acuerdo a su referida tesis.**

A T E N T A M E N T E


**SERGIO CUAUHTEMOC MARTINEZ CASTILLO
CED. PROF. 437064.**